

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/007/2023 Y
TEE/JEC/008/2023,
ACUMULADOS.

ACTORES: CARLOS ARTURO MILLÁN
SÁNCHEZ Y JORGE
FRANCISCO HERNÁNDEZ
PABLO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **parcialmente fundado** el medio de impugnación, interpuesto en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado.

GLOSARIO

**Actores | Impugnantes |
Accionantes:** Carlos Arturo Millán Sánchez y Jorge Francisco
Hernández Pablo.

Resolución impugnada: La resolución intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad número CJ/JIN/159/2022 y Acumulado CJ/JIN/160/2022, de fecha 23 de enero de 2022, que confirmó la elección de consejeros estatales.

**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

**Acuerdo COP-
PANGRO/08/2022:** Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, de la Comisión
Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero,
mediante el cual se aprueba el Procedimiento de
Elección del Consejo Estatal, Periodo 2022-2025.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
COP:	Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
ROEM:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional Órgano Colegiado:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria y Lineamientos.** Mediante oficio SG/071-23/2022 de veintinueve de julio de dos mil veintidós, el Presidente del CEN, notificó al Presidente del CDE, las Providencias en las cuales se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025; a realizarse el treinta de octubre de dos mil veintidós.
- 2. Aprobación de candidaturas a consejeros estatales.** Por Acuerdo COP-PANGRO/01/2022, la COP, en la segunda sesión ordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; aprobó entre otros, el registro de los Actores Carlos Arturo Millán Sánchez y Jorge Francisco Hernández Pablo como candidatos a consejeros estatales, de los municipios de Coyuca de Benítez y Pilcaya, respectivamente.

3. **Publicación de delegados numerarios.** Mediante cédula de trece de octubre de dos mil veintidós, la COP publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE, la “RELACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2022, EMANADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE FECHA SÁBADO 08 Y DOMINGO 09 DE OCTUBRE DE 2022”.
4. **Ratificación de resultados obtenidos en las asambleas municipales.** Mediante oficio SG/124-26/2022 de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se notificó al Presidente del CDE, las Providencias aprobadas por el Presidente del CEN, en las cuales ratificó los resultados obtenidos en las asambleas municipales en las que resultaron electos los accionantes como aspirantes a consejeros estatales.
5. **Autorización de sistema electrónico de votación.** Por escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del CEN, autorizó al Presidente de la COP, la utilización de las urnas electrónicas proporcionadas por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A de C.V.
6. **Aprobación del procedimiento de elección del Consejo Estatal.** Por Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, la COP determinó el procedimiento de elección del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025; publicado en esa misma fecha, en los estrados físicos y electrónicos del CDE.
7. **Asamblea Estatal, cómputo de votos y entrega de resultados.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Guerrero, en la cual se eligieron a los consejeros nacionales y estatales, se entregaron los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica utilizada en la elección, por parte de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A de C.V.

8. **Juicio interno partidista.** El tres de noviembre de ese año, los actores presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la cual integró los expedientes CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022, acumulados.
9. **Resolución impugnada.** El veintitrés de enero, la autoridad responsable emitió resolución en los juicios de inconformidad acumulados, en la cual determinó sobreseer el acto reclamado en el agravio TERCERO y declarar infundados los agravios PRIMERO, SEGUNDO, así como el CUARTO del accionante Carlos Arturo Millán Sánchez.
10. **Juicio electoral ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete de enero, en forma individual, los actores interpusieron juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable, la cual procedió a realizar el trámite de Ley, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, el dos de febrero, remitió los expedientes a este Órgano Jurisdiccional.
11. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
12. **Radicación.** El tres de febrero siguiente, la Magistrada ponente radicó los asuntos en la ponencia a su cargo, y ordenó el análisis de los mismos a efecto de emitir el acuerdo que en derecho procediera.
13. **Requerimientos.** El uno de marzo, en ambos juicios, se requirió al Presidente del CDE diversa documentación que solicitaron los actores conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual fue atendido dentro del plazo concedido.

14. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de marzo, la Magistrada ponente admitió los medios de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueven dos ciudadanos por su propio derecho y en su calidad de militantes de un partido político con registro nacional; mediante el cual se inconforman de la resolución emitida por el órgano de justicia partidaria relacionada con los resultados de la elección de consejeros estatales en Guerrero, actos vinculados con sus derechos de militantes que tienen impacto estrictamente en dicho estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción, no obstante a que el órgano partidista responsable tiene carácter nacional.

5

Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual, la Sala Superior definió el sistema de competencias entre las autoridades electorales locales y federales para conocer de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso procede la acumulación de los juicios electorales ciudadanos, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado, aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, se acumula el expediente TEE/JEC/008/2023 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/007/2023, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, conforme al registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

6

TERCERO. Requisitos de procedencia. En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y este Tribunal tampoco advierte, *ex officio*, la actualización de alguna de ellas³; el presente juicio resulta procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** Ambos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

³ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. Se interpusieron en tiempo, en virtud de que, si la resolución les fue notificada a ambos actores el veintitrés de enero⁴, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veintisiete de enero siguiente, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. Los juicios que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho, en su calidad de militantes y aspirantes a consejeros estatales del PAN en Guerrero, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó y declaró infundado el medio de defensa partidista que promovieron.

d) Interés jurídico. Se cumple, en razón de que impugnan la resolución de la Comisión de Justicia en los juicios de inconformidad que interpusieron ante dicha instancia.

7

a) Definitividad. Se satisface, al no existir otro medio de defensa que los actores deban agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con la normativa estatutaria del PAN y la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. Planteamiento del caso.

a) Consideraciones de la resolución impugnada.

La Comisión de Justicia calificó de improcedente el Agravio Tercero de los actores, en el cual se inconformaron con el Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, por el que se aprobó el procedimiento de elección del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025; al no haberse impugnado dentro del plazo de cuatro días, en términos de los artículos 8 y 10,

⁴ Como consta en la cédula de notificación a través de estrados físicos y electrónicos, visible a foja 32 del expediente TEE/JEC/007/2023 y 28 del expediente TEE/JEC/008/2023.

numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, bajo el argumento de que dicho acuerdo se emitió el veintinueve de octubre de dos mil veintidós y la demanda se presentó hasta el tres de noviembre de ese año, es decir, cinco días posteriores a su emisión, como son: treinta y treinta y uno de octubre, así como uno, dos y tres de noviembre; pues el plazo había fenecido el dos de noviembre; por lo que determinó sobreseer dicho agravio.

Respecto al Agravio Primero relacionado con el indebido cómputo de votos, lo calificó de infundado, debido a que los actores no señalaron datos o circunstancias que permitieran comprobar cuántas y cuáles fueron las personas a las que supuestamente se les permitió participar en la asamblea sin estar debidamente registrados en términos del Orden del Día, o se les permitió votar con credencial vencida; pues en el acta levantada en la sesión de treinta de octubre del dos mil veintidós no se hace mención a actuación diversa que constituya violación a la normativa electoral.

Por tanto, consideró que los votos emitidos por Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, no pueden considerarse inválidos por no encontrarse acreditado que hayan sufragado de manera incorrecta, esto es, después del cierre de registro como lo señala el numeral 51 de los Lineamientos; ya que los accionantes no lograron demostrar de manera fehaciente, como es en acta levantada por fedatario público, las supuestas faltas, y su solo dicho, así como las documentales que anexa al medio de impugnación (suscritas por diversos militantes), únicamente se le puede otorgar la calidad de indicio.

En cuanto al señalamiento relativo a la no coincidencia del número de delegados votantes en la Asamblea, precisó que los autorizados para participar de la Asamblea Estatal son aquellos que ostentan la calidad de “delegados numerarios”, como lo dispone el artículo 6 del ROEM; y que en el acuerdo SG/124-26/2022 relativo a la “RATIFICACIÓN DE LAS

ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO”, el número de delegados registrados a la Asamblea Estatal fue de 529 (quinientos veintinueve), 12 (doce) presidentes de comités directivos municipales y 22 (veintidós) personas que conforman la Comisión Permanente, quienes suman un total de 563 (quinientos sesenta y tres) que representan el número de militantes que deben integrar el listado nominal, tal y como correctamente aconteció.

De igual forma, declaró infundado el Agravio Segundo relativo al indebido método de votación electrónica, en razón de que, por oficio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, consta la autorización de la utilización del sistema electrónico proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V, en términos de los numerales 74 de los Lineamientos y 22, inciso a) del ROEM.

Por último, señaló que el Agravio Cuarto también es infundado, consistente en el discriminatorio valor otorgado a los votos de la Comisión Permanente, al considerar que el hecho de que se obtengan valores diferentes en razón del carácter de quien emita el voto obedece propiamente a los procedimientos establecidos por la normatividad interna en cuanto a la autorregulación de ese instituto político, sin que dicha situación constituya un acto discriminatorio en contra de la militancia o candidatos a un cargo partidista, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos por los estatutos y las convocatorias.

b) Agravios.

Los motivos de agravio de la parte accionante del presente juicio⁵, se resumen a continuación:

⁵ Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa de número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”; este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por los actores.

Primerio. Violación al principio de legalidad por el indebido sobreseimiento del agravio tercero de su demanda primigenia.

Los actores sostienen que en la resolución impugnada la autoridad responsable indebidamente les tuvo por precluido su derecho de controvertir el Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, publicado el veintinueve de octubre de dos mil veintidós, al considerar el plazo en días naturales, en clara violación al Lineamiento 77 y el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en los cuales se señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, y no como lo hizo la responsable.

Lo anterior, a consideración de los enjuiciantes, al no tratarse de un proceso electoral federal, sino de un proceso electoral Interno del órgano estatal, por lo que debió descontarse el día treinta de octubre por ser inhábil correspondiente a domingo, al existir una regla aplicable de que el cómputo de plazos se hará en días hábiles, de ahí que debe ser corregido por la responsable.

Segundo. Omisión de requerir las pruebas ofrecidas.

Señalan los actores que la Comisión de Justicia omitió requerir y, en consecuencia, valorar los medios de pruebas ofrecidos en su demanda primigenia, además de no hacer referencia o pronunciamiento sobre dichas pruebas en la resolución impugnada, lo que resulta violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, privándoles del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero. Violación al principio de exhaustividad y congruencia.

Aducen los promoventes que, ante la omisión de requerir las pruebas ofrecidas en su demanda primigenia, no se resolvió en forma congruente y exhaustiva, ya que al no valorar todo el caudal probatorio, los dejó en estado de indefensión para acreditar los extremos de su agravio primero, consistente en que se permitió votar a los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, quienes se registraron después del cierre de registro, y que el C. Gildardo Pérez Ortega no contaba con credencial vigente, actos que a su juicio contravienen los numerales 74, 52 y 53 de los Lineamientos.

Por otra parte, refieren que, aún y cuando no se hayan requerido las pruebas señaladas con antelación, debió tenerse por acreditado el registro indebido de Esthela Aparicio Suastegui y Brígida Figueroa Barrera, de conformidad con la hoja de incidentes suscrita por diversos delegados, presentada ante la Secretaria General del CDE, al no estar registradas en la delegación de Acapulco, por lo que su voto fue ilegal y, por ende, no debió computarse.

Además, refieren que es indebido lo que sostuvo la responsable, al considerar que los votos de Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, no constituyen una alteración en grado suficiente y determinante para afectar los resultados de la votación en sí; ya que si se observa el contenido del cómputo de la votación, se tiene que las diferencias son décimas y centésimas para acceder al cargo de consejero estatal; como es el caso del aspirante Carlos Arturo Millán Sánchez, quien tiene una diferencia a favor con el último de los consejeros electos de nombre Melitón Calderón Espinoza, de 5 centésimas, no obstante, a éste último lo eligieron como consejero y a Carlos Millán Sánchez no, teniendo una diferencia de 0.05 puntos porcentuales a favor de este último, como se aprecia en la tabla que inserta.

Por ello, a juicio de los promoventes, se acredita el error o dolo en el cómputo de los votos, ya que un solo voto anulado es determinante para el

resultado de la votación; además de que, al ser la diferencia menor a medio punto porcentual, procede el recuento total de la elección impugnada, extremo sobre el que omitió resolver la responsable.

En ese sentido, refieren que con las pruebas ofrecidas por los accionantes y las que debieron requerirse, se podrían acreditar las violaciones alegadas, ya que el hecho de que los escritos de incidentes no consten ante fedatario público, no dejan de generar indicios que construyen convicción.

Aunado a lo anterior, los enjuiciantes señalan que la autoridad responsable omitió resolver sobre el registro de personas asistentes, ya que si se registraron 420 (cuatrocientos veinte) delegados numerarios, no existe razón para que votaran 423 (cuatrocientos veintitrés), lo que impacta en el resultado final de la votación; además de que omitió resolver sobre el incorrecto cálculo del valor del voto de la permanente.

Cuarto. Indebida fundamentación y motivación.

12

Señalan los actores que la autoridad responsable no justificó en modo alguno el por qué autorizó el método de votación electrónico, puesto que el oficio de 228 (sic) de octubre de dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de ningún modo autoriza el procedimiento de escrutinio y cómputo de conformidad con el numeral 77 de los Lineamientos y el artículo 22 del ROEM, aunado a que, al no tratarse de un sistema del Instituto Nacional Electoral ni de la autoridad local, no garantiza la certeza del sufragio, al evidenciarse que dicho sistema no determina en orden consecutivo los porcentajes de votación a favor de los aspirantes a consejeros, como se aprecia en el cómputo de la votación.

A manera de ejemplo señala que el consecutivo 12 con un porcentaje del 2%, en forma inconsistente se coloca en un nivel inferior de los consecutivos 13 y 14, quienes tienen un porcentaje mayor a 2.03% y del consecutivo 39 con un porcentaje 1.42%, indebidamente manda a un nivel

inferior a aspirantes con mayor porcentaje, para dejarlos fuera del consejo como son, los de los consecutivos 42, 43, 44, 45 y 46 con porcentajes superiores a 1.42%, y que fueron manipulados en forma indebida los porcentajes para dejarlos fuera.

Quinto. Variación de la litis.

Aduce el actor Carlos Arturo Millán Sánchez que, al resolver su Agravio Cuarto, la responsable varió la litis porque en su demanda primigenia solicitó la inaplicación del artículo 11 del ROEM, por ser contrario a los principios democráticos, y que dicho órgano de justicia resolvió sobre la existencia de inconsistencias en los resultados de la elección del Consejo Estatal.

Lo anterior, a su consideración genera una resolución incongruente y violatoria del artículo 17 de la Constitución Federal que lo deja en estado de indefensión, ya que, en la sentencia de fondo, la responsable no debió ocuparse de puntos o cuestiones no comprendidas en la demanda, sino que atender el agravio en los términos planteados.

Aunado a ello, sostiene que es indebido el cálculo del valor de la permanente que realiza, ya que no se registraron 423 delegados, sino 420, de los cuales se dejó sin efecto el registro de 5, quedando 415, de los cuales 15 son de la permanente, lo que da como valor del voto de esta última el 1.33% (uno punto treinta y tres por ciento), por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

c) Pretensión.

Los actores pretenden que este Tribunal revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la responsable estudiar debidamente los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista, conforme a los argumentos que plantearon en su demanda.

d) Causa de pedir.

Los accionantes señalan que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, porque la autoridad responsable no analizó sus agravios de manera fundada y motivada, al no requerir y valorar las pruebas ofrecidas, realizar un cómputo incorrecto, no justificar la autorización para utilizar un sistema electrónico y, además, variar la litis respecto del agravio cuarto que planteó Carlos Arturo Millán Sánchez, en su demanda primigenia.

e) Controversia.

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

f) Metodología de estudio.

Los agravios planteados por los accionantes se estudiarán conforme al orden en que fueron expuestos, a fin de brindar certeza y objetividad en la contestación a sus argumentos.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

a) Asuntos internos de los partidos políticos.

El artículo 41, base I, de la Constitución federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines consisten en promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

Como derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, entre los cuales destaca su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con sus fines.

Por tanto, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes⁶.

En el precepto constitucional anterior se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia Constitución y la ley prevea. Por ello, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrollen conforme a sus facultades de auto organización y auto determinación.

Entre las obligaciones de los partidos políticos⁷, se encuentra la de realizar sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

No obstante, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático, sobre todo, en

⁶ Artículo 34, numeral 2, inciso e), de la LGPP.

⁷ Previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la LGPP.

relación con la elección y designación de los integrantes de sus órganos directivos.

b) Sistema de justicia interna de los partidos políticos.

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 46, numeral 1, que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El numeral 2 de dicho artículo dispone que el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria será el responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además que deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Sobre las características del sistema de justicia interna, el artículo 48 del citado ordenamiento establece las siguientes:

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

II. Caso concreto.

a) Primer agravio. Violación al principio de legalidad por el indebido sobreseimiento del agravio tercero de su demanda primigenia.

Los actores sostienen: que la autoridad responsable indebidamente sobreseyó su agravio tercero, al tenerles por precluido su derecho para impugnar el Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, en clara violación al Lineamiento 77 y el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, lo que a su consideración vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, debida fundamentación y motivación, al privarlos de su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio hecho valer es **fundado**, toda vez que, si bien la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, lo hizo de manera indebida, como se explica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades, (incluidos los partidos políticos), tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁸

⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Existe una indebida fundamentación⁹, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

La indebida o incorrecta motivación¹⁰, acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, en la resolución controvertida, la Comisión de Justicia determinó que la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, se encontraba fuera del plazo de cuatro días naturales que prevén los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos del diverso 10, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, declaró extemporáneo el agravio tercero planteado por los actores.

(**LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES**)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
⁹ De acuerdo con el criterio de Jurisprudencia: I.3o.C. J/47, registro digital 170307, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.

¹⁰ Conforme a la Tesis aislada I.5o.C.3 K (10a.), registro digital 2002800, de rubro “**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.

No obstante, el numeral 4 del artículo 89 del Estatuto del PAN, establece que las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

A su vez, el artículo 120 del ROEM, señala que todos los medios de impugnación serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

En ese sentido, en el numeral 77 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del PAN en Guerrero¹¹, se establece el derecho de las y los candidatos para presentar su impugnación hasta las 18:00 (dieciocho) horas del cuarto día hábil posterior a que hubiere sucedido la presunta violación o a la celebración de la asamblea.

Asimismo, el numeral 78 de los Lineamientos, señala que los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea Estatal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular.

En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dispone que: cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹¹ Notificados al Presidente del CDE mediante oficio SG/071-23/2022, de 29 de julio de 2022, y publicados en los estrados físicos y electrónicos del CEN mediante Cédula fijada a las 20:00 horas de esa misma fecha, visibles de la foja 84 a la 99 del expediente, mismas que obran en copias debidamente certificadas por lo que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior permite evidenciar que, el PAN cuenta en su normativa interna, con disposiciones claras que deben aplicarse cuando se impugnen actos relacionados con el proceso de selección de consejeros estatales, como son los Lineamientos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por tanto, la Comisión de Justicia tenía la obligación de fundar su decisión en los citados ordenamientos internos, y no en diversas disposiciones como las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicha Ley no regula las cuestiones relacionadas con la elección de consejeros estatales¹², por lo que resultó indebida su aplicación de manera supletoria.

Así, al no fundarse en los Lineamientos y el Reglamento aplicable a la elección de consejeros estatales, asiste la razón a los promoventes al señalar que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, por la indebida fundamentación y motivación para sobreseer el acto materia de impugnación.

b) Segundo agravio. Omisión de requerir las pruebas ofrecidas.

Señalan los impugnantes que les causa agravio el hecho de que la Comisión de Justicia omitió requerir y, en consecuencia, valorar los medios de prueba ofrecidos en su demanda primigenia, al resultar violatorio a los principios de congruencia y exhaustividad, así como al derecho a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Al respecto, este Tribunal estima que le **asiste la razón** a los enjuiciantes, por las razones que enseguida se exponen:

De autos se advierte que los actores solicitaron a la COP, diversa documentación señalada en su escrito de petición de tres de noviembre de

¹² Como fue determinado en el Juicio SUP-JDC-1377/2022.

dos mil veintidós,¹³ el cual fue adjuntado a su medio de impugnación primigenio en original, en el que consta el sello de recibido de dicha Comisión.

Asimismo, solicitaron diversa información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, como se advierte del acuse de recibo que en original obra a fojas 202 y 277 del expediente TEE/JEC/007/2023.

Con base en dichas peticiones, los actores solicitaron a la Comisión de Justicia que requiriera la información y documentación en vía de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular (RSCCEP), de aplicación supletoria al presente proceso.

Sin embargo, tanto en la sustanciación del juicio partidista como en la resolución impugnada, no obra constancia o razón alguna de que la autoridad responsable hubiere recabado la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores, o negado su solicitud de manera justificada, de considerar que no era necesario hacerlo.

En ese sentido, al dejar de resolver sobre la petición de los inconformes, es evidente que la autoridad responsable los dejó en estado de indefensión, al no haber expuesto las razones o las causas por las cuales dejó de hacer lo pedido, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 116 del citado Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(I al V)...

*VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse,***

¹³ Visibles a fojas 203 y 264 del expediente.

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Disposición que, al resultar de aplicación supletoria atendiendo a lo previsto por el numeral 78 de los Lineamientos; evidencia que la Comisión de Justicia vulneró el derecho de los inconformes para acreditar los extremos de sus agravios, al dejar de pronunciarse sobre la procedencia o no del requerimiento de los medios de prueba, solicitado conforme a las exigencias de la fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Además, pasó por alto que los artículos 125 y 126 del citado Reglamento, establecen el procedimiento que debe regir en la sustanciación de los medios de impugnación, y en específico, las prevenciones y requerimientos que se deben realizar a efecto de integrar debidamente el expediente, así como estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio en cuestión, al acreditarse que la responsable omitió requerir la información solicitada por los actores, vulnerando los principios de legalidad y exhaustividad.

No obstante, ante la omisión referida y por así haberse pedido ante esta instancia, mediante auto de uno de marzo, la Ponencia Instructora requirió al Presidente del CDE, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera la documentación solicitada por los actores en su demanda primigenia, lo que fue atendido por oficios PRE/PANGRO/019/2023 y PRE/PANGRO/020/2023, ambos de seis de marzo, a través de los cuales remitió lo siguiente:

- 1) Acta de entregables de los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica, usado en las elecciones del Comité Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional del Estado de Guerrero 2022; documento que contiene:
 - Acta de escrutinio y cómputo estatal de la elección de consejeros estatales.

- Acta de resultados de escrutinio y cómputo por delegación municipal.
- 2) Paquete electoral que contienen las boletas de la elección de consejeros estatales realizada en la asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero (2 urnas debidamente selladas).
 - 3) Relación de Delegados Numerarios a la Asamblea estatal de fecha 30 de octubre del 2022, emanados de las Asambleas Municipales de fechas sábado 08 y domingo 09 de octubre de 2022, en las que resultó insaculado el delegado Gildardo Pérez Ortega, de la delegación de Quechultenango, Guerrero; anexando copia de su credencial de elector.
 - 4) Por cuanto hace al audio, video y la versión estenográfica del desarrollo de la asamblea estatal; señaló que no lo remite en virtud de que la asamblea no fue videograbada

En relación al paquete electoral, se realizó la certificación de las condiciones en que fue recibido el mismo, haciéndose constar que estaba compuesto de dos urnas con las características siguientes: dos cajas de plástico transparente, que dicen contener las boletas de la elección de consejeros estatales y nacionales realizada en la Asamblea Estatal del PAN en Guerrero, el treinta de octubre de dos mil veintidós, selladas con cinta transparente, de las cuales se tomaron las placas fotográficas respectivas haciéndose constar que dichos paquetes se encontraban debidamente sellados con cinta transparente, sin que se advirtieran a la vista signos de alteración; por lo que se ordenó el resguardo del citado paquete electoral.

En consecuencia, procede remitir a la Comisión de Justicia la documentación antes señalada, a efecto de que, al momento de resolver, las valore exhaustivamente conforme a los agravios planteados por los accionantes.

c) Tercer agravio. Violación al principio de exhaustividad y congruencia.

Aducen los promoventes que, ante la omisión de la autoridad responsable de requerir las pruebas que ofrecieron en su demanda primigenia, no resolvió en forma exhaustiva y congruente, ya que al no valorar todo el

caudal probatorio, los dejó en estado de indefensión para acreditar los extremos de su agravio consistente en que se permitió votar a los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, quienes se registraron después del cierre de registro, y que el C. Gildardo Pérez Ortega no contaba con credencial vigente, actos que a su juicio contravienen los numerales 74, 52 y 53 de los Lineamientos.

En la resolución impugnada, la Comisión responsable señaló que del escrito de demanda no se advertían las circunstancias de modo que permitieran acreditar la aseveración de los impugnantes, pues del acta levantada en la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós, no se hizo mención a diversa actuación que constituyera violación a la normatividad electoral, sino que, el curso dado a la Asamblea se ajusta a la legalidad, en términos de la dinámica establecida por los Lineamientos y la Convocatoria.

Este Tribunal Electoral estima como **fundado** el agravio hecho valer, atendiendo a las razones que enseguida exponen.

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹⁴; así como, 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”¹⁵.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, dicho principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.¹⁶

También es necesario destacar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisito interno y externo de la resolución.

Existe congruencia externa de la sentencia, en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹⁷.

En el caso, si bien, el órgano de justicia responsable determinó que, *del acta levantada en la asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós, no se hizo mención a actuación diversa que constituyera violación a la normatividad electoral*; lo cierto es que no se pronunció con relación al agravio de los inconformes, consistente en resolver si efectivamente se encontraba acreditado el indebido registro y votación de Eloy Salmerón

¹⁶ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia número 28/2009, denominada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

Díaz y Rafael Cisneros Chegue, así como la vigencia de la credencial de elector de Gildardo Pérez Ortega.

Con base en ello, es evidente que el órgano partidista responsable incumplió con su obligación de ser exhaustiva y congruente en su resolución, al no haber agotado cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por los accionantes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Máxime que se trata de una resolución de primera y única instancia, por lo cual, dicha Comisión tenía la obligación de pronunciarse respecto a todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones de los accionantes.

Es decir, la Comisión responsable tenía el deber de analizar el caudal probatorio ofrecido y aportado por las partes, requerir aquellas que considerara pertinentes y estimara determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pronunciara de manera exhaustiva con la finalidad de emitir una resolución congruente con los planteamientos y las pruebas existentes.

Sin embargo, se limitó a señalar que el actor no aportó los datos pertinentes para acreditar su impugnación; que en el acta de asamblea no se hizo mención a dicha cuestión; además de que los votos de Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, no constituyen una alteración del grado suficiente y determinante para afectar el resultado de la elección, sobre todo, porque las documentales aportadas por el actor se trataron de indicios que no lograron demostrar las supuestas faltas alegadas.

Por tanto, este Tribunal considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar y valorar debidamente las constancias o indicios que apuntaran a evidenciar el acto impugnado, consistente en el registro irregular de dichos ciudadanos o aquellas que señalaran lo contrario, como son: las listas de registro, los incidentes suscitados, el audio y video de la

asamblea, agotando cuidadosamente todos y cada uno de los elementos probatorios allegados legalmente al expediente y valorándolos en su justa dimensión (indiciaria o con valor pleno).

Asimismo, dejó de resolver sobre el impedimento que tenía el C. Gildardo Pérez Ortega por no tener vigente su credencial de elector, lo que debió analizar, por ejemplo, conforme a la verificación de su credencial de elector en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral o bien, solicitar el informe respectivo a dicho organismo electoral; sin embargo, respecto a dicho planteamiento, no se pronunció.

En esa línea argumentativa, es **fundado** el agravio de los actores.

En otro tema, los accionantes refieren que se debió tener por acreditado el registro indebido de Esthela Aparicio Suastegui y Brígida Figueroa Barrera, de conformidad con la hoja de incidentes suscritas por diversos delegados, presentadas ante la Secretaría General del CDE, por no estar registradas en la delegación de Acapulco y que, por tanto, su voto fue ilegal y no debe computarse.

Al respecto, se estima que dicho motivo de disenso no podría haber sido analizado de fondo por la Comisión de Justicia, ya que se trata de un argumento novedoso que no formó parte de las consideraciones de la resolución impugnada, puesto que la parte actora no lo manifestó en su juicio interno partidista, de ahí que resulte **inoperante** dicho motivo de agravio.

Asimismo, señalan los promoventes que Carlos Arturo Millán Sánchez, tiene una diferencia con el último de los consejeros electos de nombre Melitón Calderón Espinoza, de cinco centésimas, lo que a su juicio procedía el recuento total de la elección impugnada, al tener una diferencia menor a medio punto porcentual, como lo señala el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, supletoria a la normatividad partidista, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de

Candidaturas a cargos de Elección popular del PAN; extremo que omitió resolver la responsable.

Es **fundado** el agravio en cuestión.

En efecto, en su demanda primigenia, la parte actora señaló lo siguiente:

“...la diferencia entre el suscrito y últimos 12 delegados menos votados que resultaron electos, es de menos de medio punto porcentual, por lo que se da el supuesto que establece el artículo 74 de la Ley 456 de (la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero), supletoria a la normatividad partidista en términos del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección popular, del Partido Acción Nacional.”

Sin embargo, de la revisión integral de la resolución impugnada, no se advierte que el órgano partidista responsable se haya pronunciado respecto a lo pedido por los promoventes sobre la procedencia o no del recuento total de votos, por lo que el agravio se estima **fundado**.

28

En adición, los accionantes aducen que la autoridad responsable omitió resolver sobre el número de personas asistentes a la asamblea estatal, ya que, si se registraron 420 (cuatrocientos veinte) delegados numerarios, no existe razón para que votaran 423 (cuatrocientos veintitrés), lo que impactó en el resultado final de la votación al no garantizar la certeza de la misma, así como en calcular de manera correcta el valor del voto de la Comisión Permanente.

Al respecto, la Comisión de Justicia consideró lo siguiente:

“En cuanto al señalamiento relativo a la no coincidencia del número de delegados votantes en la Asamblea, es importante recalcar aquellos autorizados para participar de la Asamblea Estatal son aquellos que ostentan la calidad de ‘Delegados numerarios’, mismos que se conformaran según lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales por:...”

(Transcripción del artículo 6)

Habida cuenta lo anterior, resulta propio considerar:

- *A través del acuerdo contenido en el documento identificado como SG/124-26/2022 relativo a la RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO el número de delegados registrados a la Asamblea Estatal fue de 529.*
- *12 Presidentes de Comités Directivos Municipales hicieron valer el derecho contenido en el inciso b) del artículo anteriormente transcrito, y se presentaron a la Asamblea Estatal.*
- *La delegación a cargo de la Comisión Permanente se conformó por 22 personas.*

*De la suma de estos datos se obtiene como resultado: 563. Es este el número de militantes que deben integrar el listado nominal, **tal y como correctamente aconteció.***

*Por todas esas consideraciones, el agravio **PRIMERO** deviene **INFUNDADO.***”

De lo razonado por la autoridad responsable, asiste la razón a los actores, toda vez que la citada autoridad omitió resolver sobre el número exacto de las personas asistentes a la asamblea estatal, pues en dicha resolución señala que el número de militantes que debieron integrar el listado nominal, es de 563 (quinientos sesenta y tres), más no especifica el número de asistentes a la asamblea estatal con derecho a votar.

Lo anterior se sostiene en razón de que, en el acta de asamblea de treinta de octubre de dos mil veintidós¹⁸, que tuvo al alcance la Comisión de Justicia al obrar en el expediente intrapartidista, en el desahogo del punto número cuatro del orden del día, se hizo constar que el Presidente de la Asamblea Estatal declaró que se encontraban reunidos 420 (cuatrocientos veinte) delegados numerarios y de la Comisión Permanente, en los siguientes términos:

*“En desahogo del **punto número cuatro** del orden del día, el Presidente de la Asamblea Estatal informa que de conformidad al artículo tercero del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se encuentra presente la Comisión Permanente Estatal y más de la mitad de las Delegaciones Municipales acreditadas en tiempo y forma que han registrado hasta las 12:44 horas, la mayoría de sus respectivos Delegados Numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal, que*

¹⁸ Consultable a foja 396 a la 406 del expediente del expediente TEE/JEC/007/2023.

constituyen 35 de 46 Delegaciones; dicho esto el Presidente declara: **"Señoras y Señores Asambleístas, siendo las 12 horas con 50 minutos del día treinta de octubre del dos mil veintidós, declaro que existe QUÓRUM LEGAL, con la asistencia de 420 Delegados Numerarios, la Comisión Permanente Estatal y más de la mitad de las Delegaciones Municipales acreditadas, por lo tanto se encuentra debidamente integrada la Asamblea Estatal y sus acuerdos serán válidos para todos los efectos legales y estatutarios".**-----

Por otro lado, conforme a la verificación del quórum de la asamblea estatal, por parte de la empresa Grupo Modular y Escalable S.A de C.V.¹⁹, hizo constar un total de 408 (cuatrocientos ocho) votos por demarcación, de los cuales, 15 (quince) correspondían a los integrantes de la Comisión Permanente:

PAM Acción por Guerrero		VERIFICACION DE QUORUM DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO			MODULAR Y ESCALABLE Soluciones Digitales	
30-10-2022						
DELEGACION	NUMERO DELEGADOS	NUMERO DELEGADOS REGISTRADOS	QUORUM	NO DE VOTOS POR DEMARCAACION	0	205
1 ACAPULCO DE JUAREZ	182	135	SI	137		
2 ACATEPEC	18	15	SI	15		
3 ATLAMAJALCINGO	2	2	SI	2		
4 ATLIXTAC	5	3	SI	3		
5 AYUTLA DE LOS LIBRES	18	14	SI	14		
6 BUENAVISTA DE CUELLAR	6	4	SI	4		
7 CHILAPA DE ALVAREZ	7	1	NO	0		
8 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	25	23	SI	23		
9 COMISION ORGANIZADORA AJUCHITLAN DEL PROGRESO	1	0	NO	0		
10 COMISION ORGANIZADORA BENITO JUAREZ	1	1	SI	1		
11 COMISION ORGANIZADORA EDUARDO NERI	1	1	SI	1		
12 COMISION ORGANIZADORA GENERAL CANUTO A. NERI	1	1	SI	0		
13 COMISION ORGANIZADORA GENERAL HELIODORO CASTILLO	1	1	SI	1		
14 COMISION ORGANIZADORA ILIATENCO	1	0	NO	0		
15 COMISION PERMANENTE	22	17	SI	15		
16 COPALA	3	0	NO	0		
17 COPALILLO	12	11	SI	11		
18 COYUCA DE BENITEZ	4	2	NO	0		
19 COYUCA DE CATALAN	5	4	SI	4		
20 CUAJINICUILAPA	6	0	NO	0		
21 HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	2	0	NO	0		
22 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	11	10	SI	10		
23 IGUALAPA	1	1	SI	1		
24 JUAN R. ESCUDERO	12	9	SI	9		
25 JUCHITAN	5	4	SI	4		
26 LEONARDO BRAVO	7	5	SI	5		
27 MARQUELIA	2	2	SI	2		
28 MARTIR DE CUILAPAN	1	0	NO	0		
29 MOCHITLAN	3	2	SI	1		
30 OMETEPEC	16	12	SI	12		
31 PILCAYA	17	16	SI	16		
32 PUNGARABATO	8	6	SI	6		
33 QUECHULTENANGO	9	6	SI	7		
34 SAN MARCOS	11	9	SI	9		
35 TAXCO DE ALARCON	31	19	SI	18		
36 TECPAN DE GALEANA	7	5	SI	5		
37 TEPECOACUILCO DE TRUJANO	38	38	SI	39		
38 TETIPAC	4	1	NO	0		
39 TIXTLA DE GUERRERO	2	2	SI	2		
40 TLACOACHISTLAHUACA	13	11	SI	11		
41 TLALCHAPA	3	3	SI	3		
42 TLAPEHUALA	4	0	NO	0		
43 XOCHIHUEHUETLAN	4	3	SI	4		
44 XOCHISTLAHUACA	9	7	SI	6		
45 ZIHUATANEJO DE AZUETA	2	1	NO	0		
46 ZITLALA	20	20	SI	22		
				SUMA DE VOTOS	408	
				PROMEDIO DE VOTOS	12	

¹⁹ Visible a foja 378 del Expediente.

Conforme a ello, es evidente que la autoridad responsable omitió definir cuál era el número correcto de asistentes a la asamblea estatal, lo que también repercutió en determinar el porcentaje correcto que correspondía al valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente, en los términos señalados por la parte actora.

En ese orden, resulta **fundado** lo argumentado por los actores, al sostener que la Comisión de Justicia no se pronunció de forma exhaustiva y congruente respecto a todos y cada uno de los planteamientos de los enjuiciantes en la instancia primigenia, relacionándolos con los elementos probatorios allegados al expediente.

d) Cuarto Agravio. Indebida fundamentación y motivación.

Aduce la parte actora que el oficio signado por el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad en el que consta la autorización de la utilización del sistema electrónico proporcionadas por la empresa Grupo Modular y Escalables S.A. de C.V., no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no justifica, en modo alguno, el por qué autoriza el método de votación mencionado, además de que en ningún modo autoriza el procedimiento de escrutinio y cómputo de conformidad con el artículo 77 (sic) de los Lineamientos y el 22 del ROEM; aunado a que no se trata de un sistema del Instituto Nacional Electoral ni de la autoridad local, lo que a su juicio no garantizó certeza del sufragio, ya que no determinó en un orden consecutivo los porcentajes de votación obtenida por cada candidato.

Al respecto, el órgano partidista responsable señaló que el método de votación fue debidamente autorizado por el Secretario de Fortalecimiento Interno y de Identidad mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con lo cual se cumplió con lo previsto por el numeral 74 de los Lineamientos y el artículo 22 del Reglamento antes mencionado.

Este Tribunal determina que es **infundado e inoperante** el agravio referido, por las siguientes razones.

Es **infundado** porque, como lo señaló la responsable, el Secretario de Fortalecimiento Interno y de Identidad, en el ejercicio de sus funciones, autorizó el sistema electrónico de votación proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalables S.A. de C.V.²⁰, conforme a la facultad que le otorga el numeral 74 de los Lineamientos, en correlación con el artículo 22, inciso a), del ROEM, que a la letra dicen:

Lineamientos.

*“74. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. **La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la Asamblea se apegará a estas Indicaciones.***

En caso de utilizar el sistema electrónico de votación proporcionado por alguna autoridad electoral local o del instituto Nacional Electoral, se atenderán los protocolos que este determine

32

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

***Artículo 22.** En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:*

a) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

I. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

²⁰ Consultable a foja 374 del expediente, y obra en copia debidamente certificada, por lo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo primero, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.”

Ahora bien, en el oficio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Secretario de Fortalecimiento Interno y de Identidad, señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, 22, 27 y 31 del ROEM, la empresa autorizada debería atender lo siguiente:

- *Que los procedimientos para la votación, escrutinio y cómputo de los resultados, se apeguen a los principios constitucionales en los que se garantice el voto libre y secreto;*
- *Que el testigo de votación proporcionado por la urna electrónica, sea colocado por el militante en una urna transparente;*
- *En caso de que la urna cuente con un mecanismo para resguardar de manera automática los testigos de votación, deberá garantizarse que el testigo sea visible por el militante antes de incorporarse al dispositivo de resguardo.*
- *La urna electrónica deberá dar la opción de Voto Nulo.*
- *Que se entregue un reporte de los votos emitidos por todas las delegaciones municipales y otro en particular de los votos emitidos por la delegación de la Comisión Permanente Estatal, al representante del Comité Ejecutivo Nacional que acudirá a la Asamblea Estatal.*

Si bien, no se utilizó el sistema electrónico de los órganos electorales, federal o local²¹, ello no implica que se dejen de atender los principios que rigen la función electoral para tener por válida la elección, por ello, se requirió a la empresa responsable que el escrutinio y cómputo se apegara a los principios constitucionales en los que se garantizara el voto libre y secreto, como se señaló en el oficio antes citado.

Con base en los Lineamientos y atendiendo a la autorización del Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, se advierte que

²¹ Como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento 74, al establecer: “**En caso de utilizar el sistema electrónico de votación proporcionado por alguna autoridad electoral local o del instituto Nacional Electoral, se atenderán los protocolos que este determine**”.

la utilización de las urnas electrónicas para el día de la asamblea electiva y computación de los votos de candidatos al Consejo Estatal del PAN en Guerrero, se realizó de manera fundada y motivada como lo señaló la Comisión de Justicia, al acreditarse que dicha autorización la realizó la autoridad competente conforme a los Lineamientos y el ROEM.

Importa precisar que el actor cita de manera errónea el artículo 77 de los Lineamientos, siendo el correcto el numeral 74, que establece la autoridad competente para determinar el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados.

Asimismo, si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable asentó el numeral “2 28 de octubre”, como fecha del oficio suscrito que el Secretario de Fortalecimiento Interno y de Identidad, conforme a la copia certificada que obra en el expediente, se advierte que la fecha correcta es el 28, sin que ello implique alguna irregularidad grave y determinante que trascienda a la invalidez del contenido del oficio mencionado.

Ahora bien, el agravio relacionado a que no se garantizó la certeza del sufragio, por no determinar en orden consecutivo los porcentajes de votación obtenida por cada candidato, aunado a que no se trata de un sistema del Instituto Nacional Electoral ni de la autoridad local, es **inoperante** por tratarse de un agravio novedoso.

En efecto, como se advierte de la demanda interpuesta ante la Comisión responsable, los actores no adujeron ningún señalamiento relacionado con la falta de certeza para la utilización del sistema electrónico en la elección de consejeros estatales, sino únicamente refirieron que no estaba autorizado por la autoridad competente, en términos del numeral 77 de los Lineamientos y 22 del ROEM.

Por ello, la autoridad responsable se encontraba impedida para pronunciarse al respecto, de ahí lo **inoperante** del agravio.

e) Quinto agravio. Variación de la litis.

Como último agravio, el actor Carlos Arturo Millán Sánchez hace valer la variación de la litis, al señalar que la Comisión responsable omitió resolver conforme al agravio planteado en el escrito inicial de demanda partidista, en la cual solicitó la inaplicación del artículo 11 del ROEM porque, a juicio del promovente, es contrario a los principios democráticos, ya que los votos de los delegados numerarios a la Asamblea Estatal se deprecian, es decir, valen menos de lo que vale un voto de un integrante de la comisión permanente.

Al respecto, la Comisión de Justicia precisó el cálculo del valor del voto conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento aludido, el cual consideró que ha sido reconocido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-28/2017, en los términos siguientes:

“En este sentido, se precisa que el cálculo del valor del voto a cargo de la Comisión Permanente se determina de la siguiente manera:

- *Total de votos de las delegaciones con quorum sin contemplar a la Comisión Permanente: 408.*
- *Número de votos de la Comisión Permanente: 15.*
- *Promedio de votos de las delegaciones presentes sin contemplar a la Comisión Permanente: 12.*

Determinación de porcentajes:

$$10\% = 40.8$$

$$5\% = 20.4$$

En este caso, el promedio de los votos por parte de las delegaciones presentes es 12, lo cual constituye una cantidad menor a la correspondiente al valor del 5%, por lo tanto, se tomará como valor asignado la equivalencia de 20.4, cantidad que a su vez deberá dividirse entre el número de votos totales de la Comisión Permanente, obteniendo como resultado:

VALOR DEL VOTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE = 1.36

El hecho de que se obtengan valores diferentes en razón del carácter de quien emita el voto obedece propiamente a los procedimientos establecidos por la normatividad interna en

*cuanto a la autorregulación de este instituto político. Máxime que tal situación no constituye un acto discriminatorio en contra de la militancia o candidatos a un cargo partidista, pues a ellos únicamente es ante el cumplimiento de los requisitos establecidos por los estatutos y las convocatorias. La anterior figura como un tema ya reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-28/2017.***

Conforme a lo anterior, se advierte que, en contestación al agravio planteado por el accionante, la Comisión responsable señaló que el voto diferenciado no es discriminatorio, sino que obedece al procedimiento establecido por la normatividad interna de su partido con base en el derecho a su libre autorregulación; como fue reconocido en el juicio SUP-JDC-28/2017; lo cual no es controvertido por el actor ante esta instancia jurisdiccional.

En ese sentido, se aprecia que no existe variación de litis, toda vez que, si bien, dicha autoridad no fue explícita en pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 11 del ROEM, sí atendió el agravio al considerar que procedía la aplicación de dicha norma conforme al criterio de la Sala Superior en el juicio mencionado.

En ese sentido, resulta **infundado** dicho agravio.

SEXTO. Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de los actores, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, en la cual observe los siguientes lineamientos:

- a) Funde y motive debidamente su determinación respecto a la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso, por el cual estableció el procedimiento de votación de consejeras y consejeros estatales;

de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, debiendo observar las consideraciones señaladas en esta sentencia.

- b) Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio allegado al expediente, para lo cual se deberá enviar a la Comisión de Justicia la documentación que remitió a este Tribunal el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante oficio de seis de marzo, junto con los expedientes originales acumulados²².
- c) Resuelva de manera fundada y motivada sobre el registro de los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue quienes presuntamente se registraron después del cierre de registro, conforme a las pruebas aportadas y su respectiva valoración; asimismo se pronuncie sobre la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, quien presuntamente no contaba con credencial vigente.
- d) Definir de manera correcta, el número de votos emitidos en la asamblea estatal; derivado de ello, calcule el valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y, por último, **se pronuncie si procede o no el recuento total de votos** en los términos solicitados por la parte promovente.

37

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los tres días siguientes** a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a los actores.

En caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Así como el paquete electoral compuesto de dos urnas, para lo cual se deberá observar la cadena de custodia, hasta su entrega a la autoridad.

Conforme a lo anterior, se atienden los principios de autodeterminación, autoorganización e intervención mínima en los asuntos internos de los partidos políticos, puesto que tratándose de aspectos vinculados con ese ámbito interno (como lo es la renovación del Consejo Estatal del PAN en Guerrero), la autoridad electoral debe orientar su actuación y acciones de manera tal que se genere la menor incidencia en la organización del partido, y se permita a la propia militancia, dirigencias y órganos de justicia partidaria desarrollar las actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología, política y normativa interna. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/008/2023 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/007/2023, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el juicio electoral ciudadano que se resuelve.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

CUARTO. **Remítanse** los expedientes originales a la autoridad responsable, dejando bajo resguardo en el Archivo General de este Tribunal, copia certificada de los mismos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por **oficio** a la Comisión de Justicia y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

39

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS